



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divorcio M.A (solicitud de amparo de pobreza).
Demandante	Wilmar José Amado y Selmira Edith Martínez Villareal
Radicado	05-154-31-84-001-2019-00193-00
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Auto interlocutorio No. 063.
Tema y subtema	Terminación de solicitud por desistimiento tácito de oficio.
Decisión	Decreta terminación de trámite.

Se encuentra a Despacho el presente trámite de solicitud de amparo de pobreza iniciado por los señores WILMAR JOSE AMADO y SELMIRA EDITH MARTINEZ VILLAREAL, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en octubre 21 de 2019, los señores WILMAR JOSE AMADO y SELMIRA EDITH MARTINEZ VILLAREAL, solicitaron al despacho se les concediera la figura de amparo de pobreza, a efectos de que se le designara un apoderado judicial que instaurara en su favor demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, petición que fue acogida por el despacho mediante auto de fecha octubre 23 de 2019, designándose como apoderado de los solicitantes al Dr. RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ, encontrándose el trámite inactivo desde entonces, sin que se adelante actuación alguna a instancia de parte o de manera oficiosa.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo

317 dispone en su parte pertinente lo siguiente: "**artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito en este caso en concreto, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: i) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría durante el plazo de un año, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, ya sea rogada o de oficio; ii) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; y iii) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

Vale resaltar, además, que el desistimiento tácito aplica para la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría por un término superior a un año, contado a partir de la notificación de la última actuación registrada (24/10/2019), sin que se haya realizado ninguna notificación, diligencia o actuación por alguna de las partes o de oficio; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, lo que así se hará en la parte resolutive de este auto.

Así mismo, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, no habrá condena en costas en este evento. También se ordenará el desglose de

los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente trámite de solicitud de amparo de pobreza iniciado por los señores WILMAR JOSE AMADO y SELMIRA EDITH MARTINEZ VILLARREAL, para el inicio de un proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

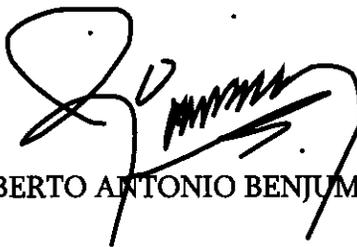
SEGUNDO: hágase devolución de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

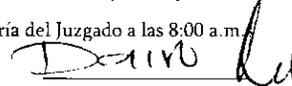
TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y una vez en firme el mismo archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>027</u> fijado hoy <u>11/03/2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> El secretario</p>
--